



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), abril 25 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL Nit.830.514.270-1
DEMANDADO: NOHEMY GRIJALBA c.c. 31.898.830
CARMEN OFELIA ARBOLEDA PEREZ c.c. 31.891.948
JUAN FERNANDO SANCHEZ MORERA c.c. 6.402.357
RADICADO: 76-109-40-03-007-2020-00105-00

AUTO No. 0516

Allegado a Despacho por secretaría el presente asunto conformado de forma electrónica y teniendo en cuenta el informe presentado por el personal adscrito a esta dependencia, se proceda a dictarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Este Despacho al encontrar que los documentos presentados como base de ejecución (*Letra de cambio S/N*) contenía unas obligaciones claras, expresas y exigibles, procedió mediante auto No. 489 de fecha 03 de agosto de 2020¹, procedió a librar órdenes de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL y en contra de NOHEMY GRIJALBA, CARMEN OFELIA ARBOLEDA PEREZ y JUAN FERNANDO SANCHEZ MORERA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha orden, la parte demandada pagara al demandante, las sumas de dinero e intereses allí indicadas, las cuales se detallan a continuación:

"A.- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (15´000.000) Mcte, por concepto de capital representado en una letra de cambio S/N suscrita el 30 de julio de 2019. B.- Por los intereses moratorios fluctuantes mes a mes de conformidad con la tasa legal vigente certificada por la Superintendencia D.- Por los gastos y costas del proceso, los que se liquidarán en su debida oportunidad." (PDF. 04, pág. 1 y 2 Expediente electrónico).

Al no poderse realizar la notificación a los demandados NOHEMY GRIJALBA, CARMEN OFELIA ARBOLEDA PEREZ y JUAN FERNANDO SANCHEZ MORERA, de manera personal, se ordenó su emplazamiento por providencia No. 1022 del 20-10-2022², a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 108, 293 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de emplazamiento, por auto No. 0148 del 14-02-23³, se nombró al abogado JEREMIAS ANGULO, con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago el día 07-03-2023, la cual se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, pero sin proponer recurso o excepción alguna frente a la orden de pago.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En atención a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que tal como se indicó en líneas anteriores el extremo pasivo no formuló excepción alguna; que fueron verificados nuevamente los requisitos de los instrumentos base de la acción ejecución por el cual se libró la orden de pago; y que no se observó circunstancia o irregularidad que pueda nulificar lo actuado, se procede a dictarse decisión bajo los parámetros indicados en la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

¹ PDF. 04, pág. 1 y 2, Expediente electrónico.

² PDF. 11

³ PDF. 13

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución adelantada por la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL en contra de NOHEMY GRIJALBA, CARMEN OFELIA ARBOLEDA PEREZ y JUAN FERNANDO SANCHEZ MORERA, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

3.- ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría liquidense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31efa970a87477a1e06a8b0e645f2dc584496eb682d1511dd390ce90b9521101

Documento generado en 25/04/2023 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>